

AUTO N. 00142
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza visita técnica de seguimiento el 25 de junio de 2012, con el fin de evaluar la situación ambiental la sociedad denominada **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S** identificado con Nit. No. 800.153.696-4 ubicada en la Carrera 28 No. 75 - 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **JANNETH FERNANDEZ BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.565.661, por lo que se profiere **Concepto Técnico No. 06324 del 03 de septiembre de 2012 y Concepto Técnico No 13773 de 22 de diciembre de 2021.**

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se estableció que la empresa **AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S**, identificada con NIT. No. 800.153.696-4, registrado con la matrícula mercantil No. 486041, se encuentra actualmente **ACTIVA**, con dirección comercial Carrera 28 No. 75 - 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **JANNETH FERNANDEZ BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.565.661, correo electrónico de contacto gerencia@ambieniq.com, de tal manera, la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección citada anteriormente y las que aparezcan dentro de las diligencias de este expediente **SDA-08- 2012-1720.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de lo evidenciado el día 03 de septiembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06324 del 03 de septiembre de 2012**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, estableciendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN <i>La empresa AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S, genera vertimientos con <u>sustancias de interés sanitario</u> provenientes del vertido de muestras para análisis y el lavado de material, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo registro y permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El informe de caracterización muestra que el parámetro pH. no se encuentra dentro de los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN <i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, se establece que el usuario INCUMPLE los literales b, c, e, f, g, h, j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Una vez realizada la visita y evaluada la caracterización del vertimiento, se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento en el parámetro pH establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Adicionalmente, se informa al grupo jurídico de la Subdirección que para el presente concepto desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio en materia de residuos peligrosos y vertimientos (proceso

Forest No. 677797).

(...)"

Así mismo concepto técnico 13773 de 22 de noviembre de 2021

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 15/07/2021 se evidenció que el usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento; teniendo en cuenta, que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no se tiene iluminación y no se tiene una adecuada señalización de los respel acopiados, el plan de manejo ambiental en materia de residuos peligrosos se encuentra incompleto, no ha realizado la identificación de las características de peligrosidad de los residuos generados, los códigos de clasificación en el etiquetado no corresponden a los respel, no cuenta con un documento lista de chequeo para la verificación de las obligaciones del transportador de mercancías peligrosas, en el registro como generadores de residuos peligrosos se encuentran en estado abierto los periodos de balance para los años 2012, 2013, 2015 y 2017 y no se ha registrado la información para el periodo de balance del año 2014, no se presentaron las actas de disposición final para todos los respel generados; el usuario realiza la entrega al gestor SINTHYA QUIMICA LTDA el cual no se encuentra autorizado para el manejo de los respel generados por el establecimiento, no se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades productivas en el predio.</p>	

Por lo anterior, el usuario no cumple con lo dispuesto en el literal a), b), c), d), e), f), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Frente al radicado 2019ER303685 del 27/12/2019, en el cual el establecimiento AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S da respuesta al requerimiento 2019EE293842 del 17/12/2019, y de acuerdo con la revisión realizada al aplicativo del IDEAM en el registro como generadores de residuos peligrosos, se establece que el usuario realizó el cierre del periodo de balance correspondiente al año 2018, por ende, da cumplimiento a lo solicitado por la autoridad ambiental.

Frente al radicado 2020ER101364 del 18/06/2020, en el cual el establecimiento AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. da respuesta al requerimiento 2020EE293842 del 11/06/2020, y de acuerdo a la revisión realizada en el aplicativo del IDEAM y la información suministrada en el formato "Solicitud de modificaciones del registro como generadores de residuos o desechos peligrosos" para el periodo de balance correspondiente al año 2019, se establece que el usuario dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad ambiental.

Frente a los Requerimientos 2019EE293842 del 17/12/2019 y 2020EE97921 del 11/06/2020, el usuario AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. dio respuesta de forma adecuada.

Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico no requiere actuación jurídica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ya que desde el área técnica se proyectará el respectivo requerimiento en el cual se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos (Proceso Forest 5169788).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06324 del 03 de septiembre de 2012. y Concepto Técnico 13773 de 22 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Cálculo de la carga de contaminante diaria contemplado en la Resolución 3957 de 2009:

Artículo 4 : Definiciones. Para la correcta interpretación y debida aplicación de las normas contenidas en la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aguas residuales domésticas:** Desechos líquidos provenientes de la actividad doméstica en residencias, edificios e instituciones.
- **Aguas residuales no domésticas:** Son los residuos líquidos procedentes de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en general, tienen características notablemente distintas a las domésticas.

• **Autodeclaración:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 332 de 2008 se entenderá por autodeclaración el diligenciamiento por parte de todos los Usuarios que requieran permiso de vertimientos del Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, el cual deberá ser presentado junto con los anexos exigidos por la SDA.

• **Caracterización de las aguas residuales** Determinación de la cantidad y características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales.

• **Carga contaminante diaria (Cc).** Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del Usuario, medido en horas, es decir:

$$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$$

donde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (Kg/día)

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (L/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/L) 0.0864 = Factor de conversión de unidades

t =Tiempo de vertimiento del Usuario, en horas por día (h)

• **Caudal Promedio Horario:** Corresponde al valor del promedio aritmético de todos los caudales medidos durante la caracterización realizada de acuerdo a los lineamientos que para ello se exponen en la presente norma.

• **Corrientes principales:** Se consideran como corrientes principales las corrientes afluentes al río Bogotá, a saber: Río Salitre, Río Fucha, Río Tunjuelo y Río Torca.

• **Ronda hidráulica:** Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

• **Sustancia de interés ambiental:** Son los compuestos, elementos, sustancias y parámetros indicadores de contaminación fisicoquímica y biológica, que permiten evaluar la calidad del vertimiento y su efecto sobre el recurso hídrico. Especialmente las contenidas en la tabla B de la presente Resolución.

• **Sustancia de interés sanitario:** Sustancias químicas, elementos o compuestos que pueden causar daños o son tóxicos para la salud humana o cualquier forma de vida acuática. Para efectos de la presente Resolución se consideran sustancias de interés

sanitario las sustancias contenidas en el artículo 20 del Decreto 1594 de 1984 y demás sustancias contenidas en la tabla A de la presente Resolución.

- **Usuario:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

- **Vertimiento:** Cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

- **Vertimiento no puntual:** Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de la descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de la escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.

- **Zona de manejo y preservación ambiental:** Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

Que el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, fija los parámetros de vertimiento para descargas a la red de alcantarillado al momento de la caracterización objeto de análisis en el concepto técnico 06324 del 03 de septiembre de 2012, estableciendo:

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

- **En materia de Residuos Peligrosos:**

Decreto 4741 de 2005 la cuál es compilada DECRETO 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto ÚnicoReglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c. *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f. *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- h. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- i. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- j. *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

❖ **RESOLUCIÓN 1362 DE 2008.** *“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento*

para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”

“(…)

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

ARTÍCULO 2 Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. (…)”

- **En materia de Aceites Usados:**

- ❖ **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 15/09/13 Consulta de la Norma www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9846 7/12

- a. La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- b. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- d. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- e. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- f. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- g. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo*
- h. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad*

ambiental competente.

(...)"

Al analizar el **Concepto Técnico No. 06324 del 03 de septiembre de 2012** y **Concepto Técnico No 13773 de 22 de noviembre de 2021**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad denominada AMBIENCINQ INGENIEROS S.A.S identificado con Nit. No. 800.153.696-4, cuyo representante legal es la señora JANNETH FERNANDEZ BRAVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.565.661, por el presunto incumplimiento a normas ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada AMBIENCINQ INGENIEROS S.A.S identificado con Nit. No. 800.153.696-4 ubicado en la Carrera 28 No. 75 - 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora JANNETH FERNANDEZ BRAVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.565.661.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad denominada AMBIENCINQ INGENIEROS S.A.S identificado con Nit. No. 800.153.696-4 ubicado en la Carrera 28 No. 75 - 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora JANNETH FERNANDEZ BRAVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.565.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor la sociedad denominada **AMBIENCINQ INGENIEROS S.A.S** identificado con Nit. No. **800.153.696-4**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.565.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06324 del 03 de septiembre de 2012 y Concepto Técnico No 13773 de 22 de noviembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, la sociedad denominada **AMBIENCINQ INGENIEROS S.A.S** identificado con Nit. No. **800.153.696-4**, ubicado en la **Carrera 28 No. 75 - 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad**, de acuerdo al RUES y según lo establecido en el artículo el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-1720** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56

de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/01/2023

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 17/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/01/2023

